



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

EMIPPCON/DM-N° 051

Caracas, 20 ABR 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, la ciudadana **MITCHELLE J. ALVAREZ HERNANDEZ**, venezolana, domiciliada en la ciudad de Caracas, de profesión Abogado, inscrita en el **INPREABOGADO N° 70.498**, y titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la empresa **PROMOTORA APONGUAO, S.A.**, sociedad mercantil constituida en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 29, tomo 18-A, en fecha 28/02/1984, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 521** de fecha 16/10/2023, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial No. 625** en fecha 20/11/2023, en sus páginas 41 a la 43, del Tomo I, la cual declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto en fecha 08/03/2005, contra la **Resolución N° 2296**, de fecha 29/11/2004, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 470 en fecha 09/05/2025, el cual **NEGÓ** la solicitud de registro de la Marca de Producto **"GALLETAS PUIGMARILU"**, en su Clase 31 Internacional, para **Distinguir**: Productos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Agrícolas, Hortícolas, Forestales y Granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso, se impugna el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, contenido en la **Resolución N° 521** de fecha 16/10/2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 625, en fecha 20/11/2023, en sus páginas 41 a la 43 del Tomo I.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete el conocimiento de este asunto. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que se ha cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del Recurso.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, la recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. 625, **en fecha 20/11/2023**, fecha ésta corroborada mediante el aviso oficial N° DRPI-AO-N° 05-2023 de fecha 20/11/2023, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles o de despacho para interponer el Recurso Jerárquico correspondiente, establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr el día 21/11/2023 **y finaliza el día 11/12/2023** (ambas fechas inclusive).

En este orden ideas, al constatar en efecto que el **Recurso Jerárquico**, fue interpuesto **en fecha 11/12/2023** y, haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **10/03/2004**, la sociedad mercantil "**PROMOTORA APONGUAO, S.A.**", mediante comunicación N° 3122-2004, **SOLICITA** ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, el registro de la Marca de Producto "**GALLETAS PUIGMARILU**" **Clase 31 Internacional**,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

para distinguir: "Productos Agrícolas, Hortícolas, Forestales y Granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta".

En fecha 29/11/2004, mediante Resolución N° 2296, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 470, en fecha 09/02/2005, (Tomo V, Páginas 156, 232, 233 y 242) el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA** la solicitud antes mencionada, motivando en su decisión que dicha solicitud se encuentra incursa en la disposición prohibitiva establecida en el literal a), del artículo 136, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la cual refiere a identidad o semejanza con una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios.

En fecha 08/03/2005, La Recurrente interpone **Recurso De Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha 16/10/2023, mediante **Resolución N° 521**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 625**, en fecha 20/11/2023, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración Interpuesto, por falta de cualidad del Apoderado Actor o representante legal de la empresa y, por tanto, **CONFIRMA** la Resolución impugnada N° 002296, de fecha 29/11/2004, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 470, en fecha 09/05/2005.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 11/12/2023, en tiempo hábil para ello, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente en su escrito expone que, la representación legal del Abogado OSCAR JOSÉ HUERTAS BIGOTT, a los fines de interponer el Recurso de Reconsideración, consta debidamente en LA PLANILLA DE SOLICITUD DE MARCA suscrita por el ciudadano ROGERIO MARTÍNEZ, facultado por la empresa para ello, que tal cualidad, se debe entender que fue conferida hasta la obtención del registro marcario, y al efecto, anexa copia de la solicitud mencionada para su verificación.

Que la designación del profesional del derecho antes mencionado, fue otorgada con fundamento en los artículos 25 al 27 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Resaltando que la norma faculta al administrado a: *"hacerse representar"* mediante otorgamiento *"por simple designación en la petición o recurso ante la administración o acreditándola por documento registrado o autenticado"*.

Refuerza lo anterior indicando que:

"Es conocido que los interesados pueden ejercer su derecho de petición y participar en el procedimiento administrativo de dos formas: Personalmente, o mediante la designación de representantes. En el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso de la representación, la misma puede acreditarse mediante Instrumento Poder debidamente autenticado o legalizado, según fuere el caso, siguiendo las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil; o, simplemente, puede indicarse en toda solicitud o trámite dirigido a la administración o mediante escrito, la identificación de aquel o aquellos que actuaran en carácter de representantes".

Por otra parte, informa que la aplicación supletoria de las normativas del Código de Procedimiento Civil², señaladas por el órgano registral en su decisión, es a todas luces errónea, toda vez que los requisitos de procedencia, admisibilidad y resolución de recursos administrativos, y la representación, se encuentra ampliamente regulada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Asevera que, en la resolución recurrida, no fue tomado en cuenta la designación de los abogados efectuada en la Planilla de Solicitud de marca, y que posteriormente fueron presentados escritos manifestando el interés de la empresa solicitante, demostrado la cualidad con poder autenticado, expresando así la ratificación de los actos realizados.

Denuncia que, evidentemente el órgano registral ha declarado la inadmisibilidad con fundamento en una falsa interpretación de los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, a la doctrina relacionada, así como también, obvió e ignoró la existencia de la designación de representantes

² Vid Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinario en fecha 18/09/1.990





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

plasmada en la "PLANILLA DE LA SOLICITUD DE LA MARCA", vulnerando los principios de la revisión exhaustiva del expediente y globalidad del mismo, establecidos en los artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Lo anterior, lo sustenta citando la conclusión decisoria de la recurrida, la cual es del tenor siguiente:

"En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho (sic) sostiene que, para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá (sic) representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación."(Resaltado y subrayados del recurrente).

Argumenta la importancia de hacer la distinción sobre asistencia y designación, toda vez que ambas figuras son distintas, debido a que con la asistencia es necesario que el administrado sólo se vea asistido en un acto, mientras que, en la representación, deja en cabeza del representante, su representación para los demás actos relacionados al proceso.

Concluye que, no es necesario que exista doble rúbrica en el Escrito de Ratificación, debido a que ya existía el escrito de designación de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

representantes, tal y como se puede observar en la planilla de solicitud de la marca.

Finalmente arguye como defensas de fondo ante la negativa de registro en el acto primigenio, que la solicitud de la marca es viable, toda vez que, posee el contrato de cesión de la marca registrada, la cual impide el proceso de registro de la marca solicitada y, por tanto, al existir una misma identidad de titular, en consecuencia, la causal impeditiva establecida en la norma comunitaria expuesta por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en su decisión denegatoria, le sería por tanto inaplicable.

IV

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos explanados por La Recurrente en su escrito, esta instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Se aprecia que las denuncias formuladas por La Recurrente en su escrito, se sustentan fundamentalmente en dos (2) particularidades, a saber: **La Primera**: En la que señala que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **obvió e ignoró la existencia de la designación de representantes legales de la empresa, plasmados en la PLANILLA DE SOLICITUD DE MARCA**, a los fines de que estos puedan conocer y, por tanto, seguir el proceso de registro, y **La Segunda**: El haber declarado la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración, con fundamento en una **falsa interpretación de los preceptos legales**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, la doctrina relacionada en la materia.

Finalmente, como defensa fondo, arguye la viabilidad de la solicitud marcaria, señalando que existe una misma identidad en el titular de la marca registrada y la marca solicitada, razón por la cual, hace inferir que la causal de impedimento establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, no le es aplicable.

Ahora bien, de conformidad con los alegatos formulados por La Recurrente, podemos encuadrar los mismos bajo la figura del vicio de falso supuesto, el cual, afecta la configuración de la causa del acto, produciendo como consecuencia lógica, una motivación totalmente errada y alejada de la realidad en la definitiva del mismo.

Al resolver esta Alzada la procedencia del vicio delatado, lo cual constituye en sí, un presupuesto procesal que es imperativo resolver en primer orden, en virtud que está cuestionada la legitimidad del Apoderado Actor en el proceso, es que podremos pasar a resolver el asunto de fondo que asiste al interesado, consistente en: la viabilidad del registro marcario solicitado.

En este orden de ideas, tenemos que en lo que respecta al vicio de falso supuesto, La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00820, de fecha 11/06/2003, expediente N°





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

0690, establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. El primero, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. El falso supuesto de derecho, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal."

(Cursivas, resaltado y subrayado nuestros)

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece, esta subsunción errada, precisamente constituye el vicio de falso supuesto de derecho pues se aplica una norma que no corresponde a los hechos. Ambos casos acarrearán el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

toda vez que se configura bajo una premisa falsa o errónea de los hechos y una subsunción igualmente errónea en el derecho.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio, obliga a la administración a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente la delación.

Siguiendo con este orden de ideas, tenemos que la prueba capital que enarbola La Recurrente en su escrito como bandera, está constituida por la planilla de "SOLICITUD DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS", **identificada bajo la forma: FM-02**, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), la cual obliga a su examen por esta Alzada.

En este sentido, en la mencionada planilla, se desprende en su mitad superior, una casilla identificada con el título: "APODERADO", donde se lee la leyenda siguiente:

"APODERADO: Indicar apellido, nombre, nacionalidad, C.I., domicilio, teléfono, No. De agente, y No. de poder"

Seguidamente, dentro del recuadro de esta casilla, se aprecia la mención de varias personas, según como sigue:

"JOSÉ MANUEL CARRACOSA DE MENA / **OSCAR HUERTAS** / LUISA NATACHA REYES, VENEZOLANOS, MAYOR DE EDAD, C.I. V.- 5.417.511





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

/ **V-6.512.678** / V-10.83644, CASADOS, DE ESTE DOMICILIO, ABOGADOS
EN EJERCICIO, AGENTE: 544 / 2722 / 3143, TELEFONO: 864-96-77"
(Resaltado que destaco)

Asimismo, se desprende en la parte inferior de la planilla, una casilla dividida en dos partes, identificada con el título: "RECAUDOS ANEXOS", **correspondiendo la parte izquierda** una lista de verificación o chequeo, también conocida como *check list*, en la que se desprende, lo siguiente:

"() PODER

() DESCRIPCIÓN DE LA MARCA (HOJA ANEXA)

() FACSIMILES DE USO DE LA MARCA

() REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA

() DOCUMENTO (S) DE PRIORIDAD

() CERTIFICADO DE REGISTRO EXTRANJERO

(Convenio de París Art. 6 quinqués)

() COMPROBANTE DE PAGO DE TASA

() CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN O USO PREVIO DE LA MARCA

() DOCUMENTOS DE DENOMINACIONES DE ORIGEN

() OTROS:

() FICHAS

() LISTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS (*)

() REGISTRO MERCANTIL

() REG. MERCANTIL ANEXO A: RENOV. REG. 29478-F

() ACTA ULTIMA ASAMBLEA

() COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD"

(Resaltado y subrayado que destaco)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En lo que respecta a la parte derecha, se aprecia una línea horizontal donde se lee la leyenda "FIRMA", y debajo de esta, otra línea igual donde se lee la leyenda "NOMBRE DEL FIRMANTE". En estas se aprecia una rúbrica ilegible que corresponde a la firma de una persona que abajo se identifica bajo el nombre de: ROGERIO MARTÍNEZ.

Ahora bien, analizado como ha sido los elementos vinculantes de la planilla en cuestión, esta Alzada aprecia que la casilla identificada: "APODERADO", si bien es cierto que menciona al profesional del derecho Dr. OSCAR HUERTAS, C.I. N° V.- 6.512.678, no menos cierto es el hecho que en la lista de chequeo ubicada en la parte inferior izquierda de la misma, que refiere a "() PODER", la misma no contiene la correspondiente tarja, es decir, la marca de verificación conocida como tilde "✓" o, equis "X", para hacer ver que efectivamente fue consignado este documento.

Ciertamente, revisando las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, efectivamente, **no reposa** documento alguno que refiera a un poder con formalidades notariales o, una carta autorización simple, en la cual se desprenda la designación y la discriminación de facultades otorgadas al abogado actor designado, entre ellas, la que más nos interesas, que es ejercer la vía recursiva o de segundo grado.

Ahora bien, visto que sólo existe como medio de prueba, la mención





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de los profesionales del derecho en la planilla de solicitud de marca, ello nos obliga a analizar la Ley especial en la materia, a los fines de determinar el alcance de dicha designación.

En este sentido, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 26, señala lo siguiente:

"Artículo 26. La representación señalada en el artículo anterior podrá ser otorgada por simple designación en la petición o recurso ante la administración o acreditándola por documento registrado o autenticado.

De conformidad con la norma, la misma establece dos (2) supuestos de hecho para otorgar la representación de un particular interesado en el procedimiento administrativo; **La Primera:** mediante simple designación en la petición o recurso, y **La Segunda:** mediante acreditación con documento poder autenticado o registrado.

Especial atención nos merece la primera de las mencionadas, **donde hace ver que el término: "simple designación"**, a criterio de La Recurrente, debe ser concebido como un concepto global que, confiere a la persona designada, facultades plenas en el proceso administrativo en favor y beneficio del particular interesado, como si fuere él mismo quien estuviere actuando, inclusive, la facultad de ejercer la vía recursiva o de segundo grado.

Tal argumento, nos obliga a examinar con mayor énfasis las normas relevantes al caso, y al respecto, como bien señala La Recurrente en su escrito, las regulaciones establecidas en materia de poderes





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

contenidas en el Código Civil y de Procedimiento Civil, no son vinculantes al caso, pues lo concerniente al procedimiento administrativo como tal, rige su propia Ley especial, que es: la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y las leyes especiales en la materia que rige al órgano de la administración llamado a decidir, a las cuales, debe someter sus decisiones.

Sin embargo, existe para el procedimiento administrativo, otra Ley especial que nos ocupa, y que consideramos, llena el vacío legal advertido supra, en cuanto a las facultades investidas al designado, que es la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos³, dicha norma en su artículo 25, nos informa:

"Actuación en representación

Artículo 25.- Las personas interesadas en efectuar tramitaciones ante la Administración Pública, podrán realizarlas de manera personal, o en su defecto, a través de representación acreditada mediante **carta poder**, salvo en los casos establecidos expresamente por ley."

De conformidad con la cita, la Ley al acuñar el término: "**Carta Poder**", su significación y alcance adquiere una relevancia de mayor rango a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, bajo el término "**Simple Designación**", haciéndonos forzoso inferir que, existe una diferencia sustancial entre ambos términos.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario en fecha 31/07/2008.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, tenemos que la representación por **"Carta Poder"**, obliga a su otorgante a discriminar, una por una las facultades por las cuales enviste a la persona designada en vía administrativa, haciendo forzoso inferir, que la vía recursiva o de segundo grado, debe estar expresamente mencionada, so pena de incompetencia del facultado.

En cambio, la **"Simple Designación"**, nos hace inferir forzosamente que la persona mencionada a secas, en la solicitud, y por tanto, desprovista de facultades especiales en la misma, se ha de entender que solamente está autorizada a vigilar que el proceso administrativo sea cumplido, teniendo el designado como única facultad en sustitución de su Designante, el consignar cualquier tipo de documentación con el fin de subsanar la deficiencia probatoria del particular interesado, bajo el principio de la buena fe administrativa, empero el ejercer la vía recursiva o de segundo grado, al no estar expresamente provista en la designación, hace patente estimar la incompetencia del designado. Así se decide.

Lo anterior tiene su justificación en el principio de competencia que rige a la administración pública en general, siendo que este principio se expresa bajo el colorario: *"la incompetencia es la regla y la competencia es la excepción"*, en contraposición al principio de derecho privado que postula: *"la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción"*. Este principio realza el principio de legalidad constitucional en donde la administración pública sólo y únicamente puede actuar si está facultada por Ley para ello, y en el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso que nos ocupa, **mal puede la administración subsanar una deficiencia de facultades al designado, autorizado o apoderado, según sea el caso, si su otorgante así no lo ha expresado, y si tampoco Ley la autoriza. Así se decide.**

En virtud de lo expuesto, la Decisión tomada por el órgano registral identificado como Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se encuentra totalmente ajustada a derecho, por lo que la falta de cualidad del apoderado actor, se hace patente, al no expresar en la planilla de Solicitud de Registro de Signos Distintivos, Forma FM-02 por parte del particular interesado, cuales son las facultades provistas a los abogados designados en la misma, en razón de lo cual, su radio de acción sólo se circunscribe en vigilar el cumplimiento del proceso administrativo en primer grado, estando en todo momento desprovistos de facultades expresas para ejercer la vía recursiva.

Como consecuencia de lo anterior, forzosamente se concluye que **expiró la vía administrativa** y, por tanto, al ser INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración por esta haber expirado el lapso para recurrir, en consecuencia, igualmente se hace INADMISIBLE el Recurso Jerárquico. Así se decide.

V

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MITCHELLE J. ALVAREZ HERNANDEZ**, venezolana, domiciliada en la ciudad de Caracas, de profesión Abogado, inscrita en el **INPREABOGADO N° 70.498**, y titular de la cédula de identidad **V-10.334.427**, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la empresa **PROMOTORA APONGUAO, S.A.**, por incompetencia del apoderado actor y haberse extinguido la vía administrativa al expirar el lapso para recurrir.

SEGUNDO: RATIFICAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° 002296 de fecha 29/11/2004, emanada del Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), debidamente notificada en la publicación del Boletín de la Propiedad Intelectual N° 470 en fecha 09/05/2005

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 en fecha 22/06/2010





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

